



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

AUTO Nro. 144

Primera Instancia

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Julián Andrés Tascón Molina

Radicación No. 76-111-31-03-003-2021-00089-00

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se observa dentro del proceso de la referencia, que obra Auto que ordena “SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN¹ a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificado con NIT Nro. 860.002.964-4 contra el señor JULIÁN ANDRÉS TASCÓN MOLINA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 6'387.412, conforme se ordenó en el auto interlocutorio Nro. 540 de fecha 14 de septiembre de 2021, que libra el mandamiento de pago”.

Que la última actuación efectuada por el Despacho corresponde al auto Nro. 038 del 24/01/2022, consistente en la aprobación efectuada a la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

De conformidad al numeral 2 y literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, que alude:

“...ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...

...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

En el presente caso se debe aplicar lo contenido en el literal b del artículo 317 del CGP, al obrar auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo que debe

¹ Ordinal 17 cuaderno principal



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

aplicarse el término de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación, la cual comprende desde la notificación del auto que aprueba la liquidación del crédito aportada por la parte actora, es decir desde el 26 de enero de 2022 hasta el 26 de enero de 2024 a las 05 p.m.

En cuenta, se ha superado el término previsto en la reglamentación del 28 de enero de 2024, sin que la parte actora ejerciera alguna actuación tendiente a la obtención del pago de la obligación o actos destinados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, para rematarlos y satisfacer el crédito perseguido, este despacho aplicará el literal d del artículo 317 del CGP y decretará el desistimiento tácito del proceso sin pronunciarse respecto a medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada a través de auto nro. 541 del 14 de septiembre de 2021 y comunicada a través de oficio nro. 191 de septiembre 22 de la misma anualidad².

TERCERO: Sin condena en costas. Num 2 Art. 317 C.G.P.

CONSTANCIA. Esta providencia se notifica el 21 de febrero de 2024 a las 08:00 a.m., en el Estado Nro. 020

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN GABRIEL PRADO PEDROZA

Juez

Jc

Firmado Por:

Juan Gabriel Prado Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Ordinal 3 y 4 del cuaderno medidas previas

Código de verificación: **416dda3b4b71d9e8b80b506d084af5d2fa6f78abdf0f2aeb666d37da301b5a74**

Documento generado en 20/02/2024 01:42:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>